



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 005551-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 5523-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : PEDRO CESAR ZAMORA MOSQUEIRA  
**ENTIDAD** : HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL  
 CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

**SUMILLA:** *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor **PEDRO CESAR ZAMORA MOSQUEIRA** contra el Cuadro de Méritos Final del Concurso de Mérito Abierto Nº 001-2023-HNDM de contratación por reemplazo para la cobertura de plazas vacantes en La Unidad Ejecutora 028 - Hospital Nacional Dos de Mayo, en el extremo que corresponde al Ítem Nº 42, del cargo de Asistente Administrativo I; emitido por el Hospital Nacional Dos de Mayo.*

Lima, 20 de septiembre de 2024

#### **ANTECEDENTE**

1. El 22 de diciembre de 2023 se publicó el Cuadro de Méritos Final del Concurso de Mérito Abierto Nº 001-2023-HNDM de contratación por reemplazo para la cobertura de plazas vacante en la Unidad Ejecutora 028, del Hospital Nacional Dos de Mayo, en adelante la Entidad, apreciándose que en el Ítem Nº 42 de estos Resultados, la Comisión del Proceso de Contratos por Reemplazo registró como ganador del cargo de Asistente Administrativo I al postulante de iniciales O.I.CH.P., por haber obtenido el primer lugar con el puntaje total de 86.90 puntos; en el mismo Ítem Nº 42 se indicó que el señor PEDRO CESAR ZAMORA MOSQUEIRA, en adelante el impugnante, obtuvo el puntaje total de 83.50 puntos, teniendo la condición de elegible<sup>1</sup>.

#### **TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. El 9 de enero de 2024 el impugnante interpuso recurso de apelación contra el Cuadro de Resultados Finales – Ítem Nº 42 del Concurso de mérito abierto Nº 001-2023-HNDM, solicitando que se declare fundado el recurso y, consecuentemente, se le declare ganador del concurso, por los siguientes argumentos:

<sup>1</sup> Link de acceso directo al concurso: <https://www.hdosdemayo.gob.pe/Portal/Concurso276Abierto>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- i) En la prueba de conocimientos marcó correctamente las respuestas de las preguntas N<sup>os</sup> 5 y 7; sin embargo, la Comisión calificó sus respuestas como incorrectas.
  - ii) Las preguntas N<sup>os</sup> 5 y 7 del examen de conocimientos no están bien formuladas e inducen a error porque habría más de una alternativa correcta.
3. Con Oficio N<sup>o</sup> 41-2024-OP-02-ESCYR-HNDM, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
  4. Mediante los Oficios N<sup>os</sup> 016109-2024-SERVIR/TSC y 016110-2024-SERVIR/TSC, la Secretaria Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación ha sido admitido.
  5. A través de los oficios N<sup>os</sup> 030682-2024-SERVIR/TSC y 032183-2024-SERVIR/TSC, del 22 de agosto y el 5 de septiembre respectivamente, así como mediante los correos electrónicos de fechas 2, 6, 10 y 11 de septiembre, el Tribunal solicitó a la Dirección de Jefatura de la Oficina de Personal de la Entidad remitir información adicional relacionada al recurso de apelación presentado por el impugnante.
  6. En atención al debido procedimiento y en salvaguarda de los intereses de los terceros<sup>2</sup> que pudiesen ser afectados con la resolución que sea emitida, el Tribunal del Servicio Civil solicitó a la Jefatura de la Oficina de Personal de la Entidad trasladar al señor Osmar Iván Chapoñan Pizarro<sup>3</sup> el recurso de apelación contra Cuadro de Méritos Final del Concurso de Mérito Abierto N<sup>o</sup> 001-2023-HNDM, en el cargo de Asistente Administrativo I, interpuesto por el impugnante, lo cual se hizo efectivo a través del Memorándum N<sup>o</sup> 943-2024-OP-408-ESCYR-HNDM, del 12 de septiembre de 2024.
  7. Con Oficio N<sup>o</sup> 409-2024-OP-041-ESCYR-HNDM, de fecha 12 de septiembre de 2024 y remitido al correo electrónico institucional del Tribunal el 16 de septiembre de

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N<sup>o</sup> 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N<sup>o</sup> 004-2019-JUS**

**"Artículo 71<sup>o</sup>.- Terceros administrados**

71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento (...) 71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él".

<sup>3</sup> El señor Osmar Iván Chapoñan Pizarro resultó ganador del Concurso de Mérito Abierto N<sup>o</sup> 001-2023-HNDM, Ítem N<sup>o</sup> 42, Asistente Administrativo I.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2024, la Jefatura de la Oficina de Personal de la Entidad remitió información adicional relacionada al recurso de apelación.

- Mediante el Oficio N° 410-2024-OP-041-ESCYR-HNDM, de fecha 16 de septiembre de 2024, la Jefatura de la Oficina de Personal de la Entidad eleva al Tribunal del Servicio Civil, la Nota Informativa N° 001-2024-OICHP-ESCYR-OP-HNDM, del 13 de septiembre de 2024, que contiene los descargos presentados por el señor Osmar Iván Chapoñan Pizarro en relación al recurso de apelación interpuesto por el impugnante, señalando que respondió las respuestas de la evaluación de conocimiento de acuerdo a las normas pertinentes y que expresa sus reservas respecto del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>4</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>5</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

#### <sup>4</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

##### **"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

#### <sup>5</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

##### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
- 11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 95º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>7</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
- 12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 17 de marzo de 2021, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- 13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>7</sup> El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose admitido el recurso de apelación y valorado los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

### Sobre el acceso a la función pública

15. Previamente, este Tribunal considera necesario recordar que, toda autoridad administrativa, sin excepción alguna, está sujeta a la observancia del principio de legalidad; en consecuencia, toda decisión que adopte debe tener su fundamento en las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.
16. En el marco de la observancia del principio de legalidad se infiere que, a diferencia de lo que sucede con los ciudadanos particulares que no ejercen función pública (quienes se rigen por el principio de autonomía de la voluntad<sup>8</sup>), toda autoridad administrativa, funcionarios y servidores civiles y/o servidores públicos, solo pueden hacer lo que el ordenamiento jurídico expresamente les permita.
17. Con relación al acceso a la función pública o carrera administrativa cabe recordar que, el artículo 40º de la Constitución Política del Perú dispone como premisa lo siguiente: ***"La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente"***. (Negritas y subrayado son agregados).
18. Sobre la carrera administrativa el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 44 de la sentencia emitida en el expediente N° 008-2005-PI/TC, publicada el 17 de septiembre de 2005, en el Diario Oficial "El Peruano", [en el cual se resolvió los

<sup>8</sup> Constitución Política del Perú de 1993

**"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cuestionamientos a la constitucionalidad de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público], ha manifestado: "(...) **el texto constitucional reconoce la existencia de una carrera administrativa para los servidores públicos, pero también que el ingreso a ella y los derechos, deberes y responsabilidades serán regulados por ley. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador**"<sup>9</sup>. (Subrayado y negritas agregadas).

19. Asimismo, en el Fundamento 8 de la sentencia emitida en el expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), publicada el 5 de junio de 2015, en el Diario Oficial "El Peruano", el Tribunal Constitucional reafirmó lo fundamentado en el expediente N° 008-2005-PI/TC: "(...) b) **La carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional. Al respecto, el artículo 40.º de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador.** (Exp. N.º 00008-2005-PI/TC FJ 44)". (Subrayado y negritas agregadas).
20. En la línea de lo expuesto se advierte que el Tribunal Constitucional ha determinado que la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional regulado por la ley. En este sentido ha precisado que el ingreso a la carrera administrativa, entre otros elementos que lo componen, se regula por ley.
21. En este contexto, el artículo 5º de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público<sup>10</sup>, cuyo ámbito de aplicación alcanza a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, sea cual sea su régimen laboral<sup>11</sup>, establece sobre el acceso al empleo público, lo siguiente: "**Artículo 5.- Acceso al empleo público El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades**". (Subrayado y negritas agregadas).

<sup>9</sup> Fundamento 44 de la sentencia recaída en el expediente N° 008-2005-PI/TC

<sup>10</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 19 de febrero de 2004; vigente desde el 1 de enero de 2005. Ley que quedará derogada por el Literal b) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30057, publicada el 4 julio 2013, que entrará en vigencia una vez que la citada Ley se implemente (Consultado en [spij.minjus.gob.pe](http://spij.minjus.gob.pe)).

<sup>11</sup> Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público

**"Artículo III.- Ámbito de aplicación"**

La presente Ley regula la prestación de los servicios personales, subordinada y remunerada entre una entidad de la administración pública y un empleado público, cualquiera fuera la clasificación que éste tenga, y la parte orgánica y funcional de la gestión del empleo público.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

22. La obligatoriedad de la aplicación de las normas de acceso ha sido resaltada en el artículo 9º de la Ley N° 28175<sup>12</sup>, en esta disposición legal se señala que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impiden la existencia de una relación válida, y que la infracción se sanciona con la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que las contraviene; adicionalmente señala que ello es independiente (sin perjuicio) de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien promueva, ordene o permita estos actos.
23. Con relación del principio y la capacidad de las personas que participan en un concurso público para ingresar a la carrera o la función pública, en el numeral 7 del artículo IV de la Ley N° 28175, se determina lo siguiente: *"El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública. Para los ascensos se considera además el tiempo de servicio"*. De lo expuesto observamos que, los legisladores han instituido en la ley la exigencia del mérito y la capacidad de los postulantes como fundamentos y requisitos principales para que accedan al empleo público.
24. Sobre el acceso a la función pública el Tribunal Constitucional señaló en la sentencia sobre la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, emitida en los expedientes N°s 025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC (Fundamento 50): *"(...) **el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas**"*<sup>13</sup>. (Subrayado y negritas agregadas).
25. De acuerdo con lo expuesto en los párrafos que anteceden esta Sala concluye que, el ingreso al empleo público se rige por el principio de mérito, en un régimen de igualdad de oportunidades, y por lo mismo, el ingreso a la administración pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente

<sup>12</sup>Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público

**"Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso**

La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita".

<sup>13</sup>Fundamento 50 de la sentencia emitida en los expedientes N°s 025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

presupuestada, de lo contrario se vulnerará el interés general.

26. La vigencia del principio de mérito se reafirmó en el Decreto Legislativo N° 1023<sup>14</sup>, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, al establecerse en el artículo III del Título Preliminar lo siguiente: *“El servicio civil se rige por principios de mérito. La evaluación del mérito incluye los criterios de rendimiento y compromiso con el servicio a la ciudadanía”; y, “el ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito”.*
27. En la línea de lo fundamentado, esta Sala concluye que el concurso público es la garantía institucional que, por excelencia, tutela la aplicación del principio del mérito y la no lesión del derecho de igualdad de acceso a la función; de tal forma que, toda vulneración de los aspectos esenciales del concurso público, como son: ocupar puestos públicos que no son de confianza política sin concurso público; o, a través de un concurso público que no satisfaga los criterios mínimos de publicidad; o, en los que se adviertan amplios márgenes de discrecionalidad, cualquiera sea el régimen laboral aplicable, tendrá como consecuencia la afectación del principio del mérito y del derecho fundamental de igualdad en el acceso a la función pública; y por lo tanto, tal incorporación debe ser invalidada, cualquiera sea la forma jurídica utilizada para permitir el acceso, como puede ser un acto administrativo o un contrato. Siendo una excepción válida para el acceso al empleo público sin concurso público, aquella en la que se ocupa un puesto por necesidades temporales bajo el uso correspondiente de contratos temporales, o en los casos permitidos por la ley para ocupar puestos de confianza.

#### Pronunciamiento sobre el caso materia de apelación

28. Inicialmente, es preciso indicar que de la lectura de la Nota Informativa N° 001-2024-OICH-PCYR-OP-HNDM, que contiene los descargos presentados por el señor Osmar Iván Chapoñan Pizarro, este únicamente señala que respondió las preguntas de la evaluación de conocimientos de acuerdo a las normas pertinentes, señalando que expresa sus reservas respecto del recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
29. Por otro lado, el impugnante cuestiona los Resultados Finales del Concurso de Mérito Abierto N° 001-2023-HNDM, para cubrir el puesto de Asistente Administrativo I, manifestando que se le debió otorgar un puntaje mayor en la evaluación de conocimientos por haber respondido correctamente las preguntas

<sup>14</sup>Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 21 de junio de 2008.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

N<sup>os</sup> 5 y 7 del examen de conocimientos; de modo tal que, al de otorgársele dicho puntaje correspondería que se le declare ganador del concurso en el Ítem N<sup>o</sup> 42.

30. De lo actuado en el expediente se aprecia que, en la publicación de los Resultados del examen de conocimientos, en el Ítem N<sup>o</sup> 42 correspondiente al cargo de Asistente Administrativo I, el impugnante obtuvo el puntaje de 14, y la condición de aprobado (consignando como órgano la oficina de estadística e informática). Asimismo, se aprecia que en el mismo Ítem N<sup>o</sup> 42 el postulante de iniciales O.I.CH.P. obtuvo el puntaje de 16 puntos y la condición de aprobado; mientras que la postulante de iniciales L.B.T.CH. obtuvo el puntaje de 12 puntos y la condición de aprobada.
31. Es necesario precisar que, el ítem N<sup>o</sup> 42, al que postuló el impugnante, corresponde al puesto de Asistente Administrativo I para la "Oficina de Personal - E.T. Selección, Clasificación y Registro" de acuerdo con las bases del concurso; de modo tal que, el puesto sometido a concurso no corresponde a la oficina de estadística e informática, como erróneamente se anotó en la publicación de resultados del examen de conocimientos.
32. Posteriormente, el 22 de diciembre de 2023, la Comisión publicó los Resultados Finales del Concurso de Mérito Abierto N<sup>o</sup> 001-2023-HNDM, en el que se aprecia que el impugnante quedó en segundo lugar con un puntaje de 83.50, mientras que el postulante de iniciales O.I.CH.P. quedó en primer puesto con una calificación de 86.90 puntos.
33. Con relación al puntaje de calificación de la evaluación curricular, de conocimientos y la entrevista cabe señalar que, de acuerdo con la Fe de Erratas N<sup>o</sup> 1, publicada el 23 de noviembre de 2023<sup>15</sup>, que modifica las Bases del Concurso, el puntaje total de los postulantes debía tener en cuenta lo siguiente:

<sup>15</sup>De acuerdo a la consulta realizada en la página web oficial de la entidad:

<https://www.hdosdemayo.gob.pe/Portal/Concurso276Abierto>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**7.4.- FACTORES DE SELECCIÓN Y CALIFICACION**

b) El concurso comprenderá la calificación de los siguientes factores de evaluación:

a.1 Evaluación Curricular mínimo 0 a 100 puntos  
b.1 Evaluación de Conocimiento mínimo 0 a 100 puntos  
c.1 Evaluación de Entrevista mínimo 0 a 100 puntos

El puntaje de cada uno de los factores de selección, se multiplicará por coeficientes de ponderación, según sea el caso.

Tipo de postulante	Grupo ocupacional al que postula	Valoración de Coeficientes según Etapas de Evaluación		
		Prueba de conocimiento	Curriculum Vitae	Entrevista personal
Especialista y/o general	Profesional	0.50	0.20	0.30
De apoyo	Técnico	0.50	0.20	0.30
De apoyo	Auxiliar	0.50	0.20	0.30

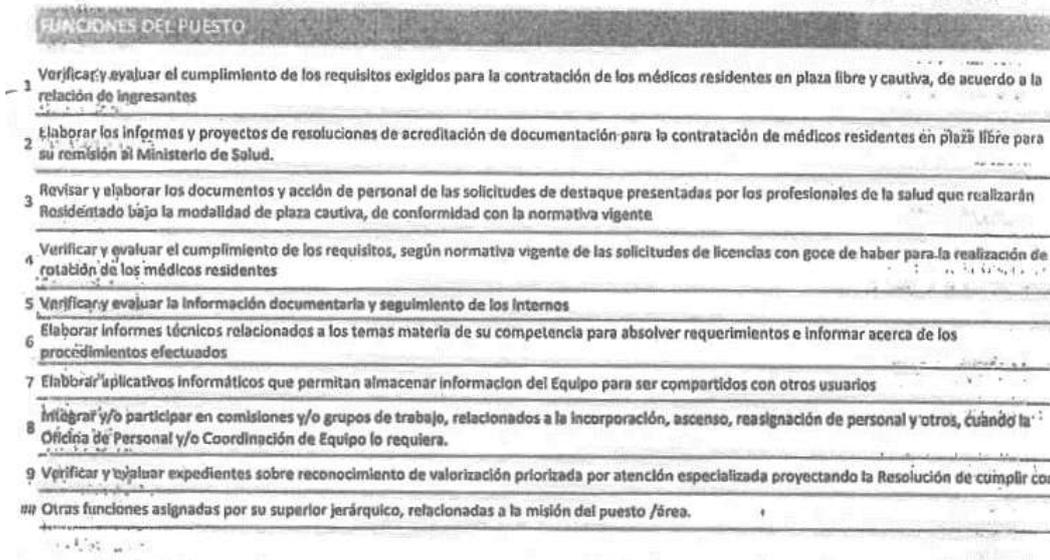
(Imagen tomada del expediente digital)

34. En ese sentido, se colige que la Evaluación de Conocimiento comprende una calificación de 0 puntos como mínimo, y 100 puntos como máximo, siendo el puntaje mínimo aprobatorio de **60 puntos**, de acuerdo con los factores de selección y calificación lo establecido en el numeral c) del numeral 7.4 de las Bases.
35. Al respecto, se aprecia que la prueba de conocimientos del Ítem N° 42 (cargo de Asistente Administrativo I) contaba con diez (10) preguntas, de éstas el impugnante marco las respuestas de todas obteniendo la nota de 14, por haber respondido correctamente siete (7) preguntas e incorrectamente tres (3) preguntas (las que correspondía las preguntas 5, 6 y 7).
36. Ahora bien, el impugnante alega que la formulación de las preguntas 5 y 7 contenidas en el examen de conocimiento son preguntas abiertas o generan margen de error.
37. Sin embargo, se debe de tener presente que dentro de las funciones del perfil del puesto al que el impugnante postuló, es decir al "Ítem 42 – Asistente Administrativo I – Equipo de Selección Clasificación y Registro de la Oficina de Personal", se observa que sus funciones están directamente relacionadas con el cumplimiento de la contratación de los médicos residentes, como se advierte en la siguiente imagen:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

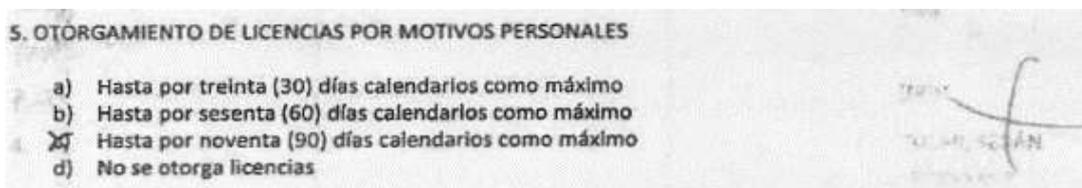


"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



(Imagen obtenida del expediente digital)

- 38. En tal sentido, las preguntas realizadas para esta plaza están directamente relacionadas con las funciones del puesto, es decir, determinar el conocimiento relacionado con la contratación de los médicos residentes así como sus solicitudes de licencias y demás procedimientos relacionadas con el sistema de residentado médico.
- 39. En atención a ello, se verifica del examen realizado para esta plaza, así como del Oficio N° 409-2024-OP-041-ESCYR-HNDM, del 12 de septiembre de 2024, remitido por la Entidad a este Tribunal, que las preguntas de la Prueba de Conocimientos están relacionadas con el sistema de residentado médico.
- 40. Ahora bien, respecto del primer cuestionamiento realizado por el impugnante relacionado con la pregunta 5, el impugnante señala que ha marcado la respuesta correcta en atención a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 276, como se advierte en la siguiente imagen:



- 41. En este punto, es oportuno señalar que en atención al correo electrónico de fecha 11 de septiembre de 2024, la Jefatura de la Oficina de Personal de la Entidad remitió el Oficio N° 409-2024-OP-041-ESCYR-HNDM, del 12 de septiembre de 2024,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

adjuntando el Balotario de Preguntas y Respuestas de la Prueba de Conocimientos, el mismo que señala que la alternativa correcta en la pregunta 5 es la opción a).

42. Lo señalado en el párrafo anterior guarda directa relación con el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30453, el cual ha establecido en su artículo 50<sup>16</sup>, que las licencias por motivos personales se otorgarán hasta por 30 días calendario como máximo, por lo tanto, la respuesta correcta a la pregunta N° 5 sería la alternativa a) que señalaba: *"Hasta por treinta (30) días calendarios como máximo"*.
43. En ese sentido, el impugnante al marcar la alternativa *"c) Hasta por noventa (90) días calendarios como máximo"*, no ha respondido dicha pregunta de forma correcta, como se ha señalado en los párrafos anteriores, por lo tanto, en este extremo del recurso de apelación se desestima lo señalado por el impugnante por carecer de fundamento.
44. De otro lado, respecto del segundo cuestionamiento realizado por el impugnante en su recurso de apelación relacionado a la respuesta de la pregunta N° 7, este indica que la respuesta correcta es la que está señalada en el literal d), al respecto, se observa que la pregunta cuestionada está redactada de la siguiente manera:
- "7. ¿En el caso de un personal de salud destacado quién es la entidad que asume el pago de las bonificaciones contempladas en el D. Leg 1153? Marcar No Válido"*
- a) *Valorización ajustada; asumida por la entidad de destino*  
b) *Valorización priorizada; asumida por la entidad de destino*  
c) *Valorización especializada; asumida por la entidad de destino*  
d) *Valorización principal; asumida por la entidad de origen"*
45. Sobre el particular, el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, en su artículo 8º, señala que la estructura de la compensación económica del Personal de la salud está compuesta de la valorización que solo comprende las siguientes:

<sup>16</sup>Decreto Supremo N° 007-2017-SA

**Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME)**

**"Artículo 50.- Licencias por motivos personales"**

Las licencias por motivos personales se otorgarán hasta por treinta (30) días calendarios como máximo, a cuenta de las vacaciones generadas correspondientes por cada año lectivo, en tanto no se interfiera con el programa de formación ."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 8.1 Principal.- Es el ingreso económico como concepto único que se otorga mensualmente con carácter permanente.
- 8.2 Ajustada.- Otorgada al puesto que sea ocupado por el personal de la salud en razón de la entidad (comprende las bonificaciones referenciadas en la pregunta de la prueba de conocimiento).
- 8.3 Priorizada.- Se asigna al de acuerdo a situaciones excepcionales y particulares.
- 8.4 Vacaciones.- Entrega económica otorgada por el derecho vacacional.
46. Asimismo, el Decreto Supremo N° 020-2022-SA<sup>17</sup>, Decreto Supremo que establece disposiciones para la renovación del destaque de los profesionales de la salud, personal técnico y auxiliar asistencial en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31553, ha establecido en su artículo 6° lo siguiente:  
*"El personal de la salud cuyos destakes hayan sido renovados para el año fiscal 2023, continuará percibiendo la valorización principal en la dependencia de origen; y la dependencia de destino continuará otorgando, de corresponder, las bonificaciones ajustadas y/o priorizadas y guardias hospitalarias y/o comunitarias, según sea el caso"*
47. En tal sentido, se advierte que la valorización principal es asumida por la entidad de origen, y las ajustadas y priorizadas, de corresponder, continuarán siendo otorgadas por la dependencia de destino. Sin embargo, no se observa la existencia de una "valorización especializada", por lo tanto, la respuesta correcta a la pregunta N° 7 sería la alternativa c), toda vez que, el enunciado de dicha pregunta era que se debía marcar la respuesta *"no valida"*.
48. Aunado a ello, se debe de tener presente que la Entidad mediante el Oficio N° 409-2024-OP-041-ESCYR-HNDM ha señalado que la respuesta correcta de la pregunta N° 7 es la opción c), confirmado lo desarrollado en los párrafos precedentes, por lo tanto, en este extremo del recurso de apelación se desestima lo señalado por el impugnante por carecer de fundamento.
49. Finalmente, por lo expuesto, no se advierte que el impugnante haya sido evaluado de manera incorrecta en la prueba de conocimientos, por lo esté Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe ser declarado infundado.

<sup>17</sup>Publicado el 3 de diciembre de 2022.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor PEDRO CESAR ZAMORA MOSQUEIRA contra el Cuadro de Méritos Final – Ítem Nº 42 del Concurso de mérito abierto Nº 001-2023-HNDM, emitido por el HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor PEDRO CESAR ZAMORA MOSQUEIRA y al HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

L3/P4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 14 de 14

